

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 30 DE MAYO DE 1919

NÚMERO 3104

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**RICARDO J. ALFARO**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3<sup>a</sup>.—Casa particular: Calle 1, N° 30.Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

**ANDRES MOJICA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 28.

## EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR. NUMERO 1.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZALEZ**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1<sup>a</sup> de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

PÁGINAS

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA**

## AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla en venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZALEZ**

## LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra en venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA**

## CONTENIDO

## PODER LEGISLATIVO

Ley 29 de 1919, de 26 de Febrero, sobre sueldos y asignaciones..... 911

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 116 de 1919, de 21 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 911

Decreto número 117 de 1919, de 21 de Mayo, por el cual se renueva la Ley 53 de 1919..... 911

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 16..... 912

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 2, de 8 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 3, de 8 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 4, de 17 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 5, de 8 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 6, de 8 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 7, de 8 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 8, de 8 de Febrero de 1919, recida a un funcionario del Dr. Eduardo A. Morales..... 912

## OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Resumen de los documentos que entran a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Avances generales..... 914

## PODER LEGISLATIVO

## LEY 26 DE 1919

(DE 26 DE FEBRERO)

sobre sueldos y asignaciones

La Asamblea Nacional de Panamá,

## DECRETO

Artículo 1º El sueldo mensual de los Censores, Veedores y Comisionados encargados de levantar el Censo de población en la República, será el siguiente:

El de los Censores en la Provincia de Panamá, Colón y Bocas del Toro..... B. 100.00

En las otras Provincias... \$0.00

El de los Veedores en los Distritos de Colón, Bocas del Toro y en la Capital..... 60.00

En los demás Distritos.... 40.00

El de los Comisionados.... 25.00

El de los Correos y Telégrafos..... 10.00

Artículo 2º Cada Censor tendrá un Escriviente con sueldo mensual de cincuenta balboas en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, y de cuarenta en las restantes

El Poder Ejecutivo suministrará el material necesario para el levantamiento del Censo a los Censores, quienes se encargarán de su distribución a los Veedores y éstos a los Comisionados.

Artículo 3º El sueldo de los empleados de la Comisión del servicio Civil será el siguiente:

El de cada Comisionado.. B. 200.00

El del Jefe Examinador..... 100.00

El del Secretario..... 75.00

El del Taquígrafo-Mecanografo..... 50.00

El del Archivero..... 40.00

Artículo 4º El cargo de miembro de la Comisión del Servicio Civil no es incompatible con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 5º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón será de ciento cincuenta balboas y de ciento veinticinco balboas mensuales respectivamente.

Artículo 6º El sueldo del Alcalde de Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos, será de sesenta balboas; el del Alcalde de Colón de doscientos balboas y el del Alcalde del Distrito de Pese sesenta balboas por mes.

Artículo 7º En los términos precedentes quedan afectados el capítulo I, título II, libro I del Código Administrativo y el capítulo I, título XIX, libro IV del mismo Código y reformados los artículos 4º y 12º de la Ley 33 de 1919.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

\*) Se reproduce este letrero haberse publicado en el número 344 de la GACETA OFICIAL sin el texto del que viene a ser artículo 4º

Nota de la Secretaría de la Asamblea.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1919.

Publique y ejecútense.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALVARO.

## Poder Ejecutivo Nacional

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

## DECRETO NÚMERO 116 DE 1919

(DE 21 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Joaquín Mosquera Administrador Subalterno de Correos de Tonos.

Regístrate, comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALVARO.

## DECRETO NÚMERO 117 DE 1919

(DE 21 DE MAYO)

por el cual se restaura la Ley 33 de 1919.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el día 29 del mes en curso entra en vigor la Ley 33 de 1919 por la cual se restauran los Códigos Civil y Penal, en lo relativo a la celebración de matrimonios religiosos; y que es necesario determinar las fórmulas y esquemas que deben usarse para las licencias, certificados y autorizaciones de registro matrimoniales, así como también reglamentar la forma en que deben obtenerse y expedirse dichas licencias, certificados y autorizaciones,

## DECRETA:

Artículo 1º Las personas que deseen contraer matrimonio religioso comparecerán personalmente ante el Juez del Distrito del domicilio de cualquiera de ellos y manifestarán verbalmente al Juez su deseo de contraer matrimonio, expresando los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de ellos y los nombres y apellidos de sus padres. También deberán exhibir la partida de nacimiento de cada uno de los solicitantes, y si alguno de ellos necesitare permiso, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Civil, deberán también exhibir dicho permiso por

## GACETA OFICIAL

escrito, salvo que quien diera certeza fija su solicitud verbal a la de los presuntos contrayentes.

Artículo 2º Hecha la petición verbal de que trata el artículo anterior, el Juez recibida a los presuntos contrayentes juramento de que no se hallan impedidos para contraer matrimonio por ninguna de las causales de que tratan los artículos 92, 93 y 94 del Código Civil, a los cuales les dará lectura si lo creiere necesario.

Artículo 3º Prestado el juramento por los presuntos contrayentes, el Juez les otorgará en seguida la licencia para el matrimonio, si a su juicio no hubiere motivo para creer que existe algún impedimento legal.

Artículo 4º Si a juicio del Juez hubiere motivo para creer que existe algún impedimento, podrá exigir a los presuntos contrayentes, que además del juramento prestado presenten cualesquier otras pruebas documentales o testificiales que fueren necesarias para acreditar su capacidad.

Artículo 5º Obtenida la licencia para el matrimonio, los futuros esposos podrán ocurrir ante el sacerdote o ministerio religioso de cualquier culto que tenga personalidad jurídica en la República para que éste celebre la ceremonia nupcial.

Artículo 6º El ministro religioso que deba autorizar la ceremonia examinará en primer lugar si la licencia está en buen orden, y en caso afirmativo, autorizará la ceremonia conforme a los ritos de su religión en presencia de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Artículo 7º Celebrada la ceremonia, el ministro religioso que la hubiere autorizado extenderá una acta del casamiento que deberá ser firmada por él por los contrayentes y por los dos testigos.

Artículo 8º Dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se efectúe el matrimonio, el sacerdote o ministro religioso que lo hubiere autorizado dará el informe del caso a la Oficina local del Registro Civil.

Artículo 9º La multa que se impone a los funcionarios públicos y a los ministros religiosos que omitieren dar el informe de que trata el artículo anterior, será impuesta por el Registrador del Estado Civil o el funcionario local del Registro Civil que primero tuviere conocimiento de la omisión.

Artículo 10º El funcionario del Registro Civil a quien corresponda la inscripción del matrimonio, hará dicha inscripción con vista del informe remitido por el ministro religioso que lo hubiere autorizado, con vista del acta de matrimonio firmada por dicho ministro, los contrayentes y los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, si los contrayentes le presentare este documento antes de serle emitido el informe.

Artículo 11º El funcionario encargado del Registro inscribirá en sus libros el matrimonio efectuado y extenderá además una anotación de la inscripción al pie de la acta de matrimonio que le presenten los contrayentes, si éstos se lo solicitan.

Por esta anotación cobrará el Registrador los derechos correspondientes a un certificado.

Artículo 12º La licencia de matrimonio, el acta de la ceremonia y la anotación del Registrador, serán extendidas en una sola hoja de papel, recto yendo del documento uno a continuación del otro, en el orden expresado.

Artículo 13º La licencia de matrimonio será del siguiente tenor:

REPUBLICA DE PANAMA

Poder Judicial.

Juzgado Municipal del Distrito de.....

Por cuanto en esta fecha han comparecido ante mí..... años de edad de nacionalidad..... de profesión..... domiciliado en..... y residente en..... hijo de..... y..... años de edad, de nacionalidad..... de profesión..... domiciliada en..... y residente en..... hija de.....

y han solicitado licencia para contraer matrimonio religioso conforme a los ritos del culto..... a mi prestado el juramento correspondiente; y por quanto aparece a mi entera satisfacción que no existe impedimento legal para que los solicitantes puedan contraer matrimonio y que la religión..... tiene personalidad jurídica en la República de Panamá;

Por tanto, concedo licencia a los solicitantes para contraer matrimonio conforme lo solicitan y se autoriza a cualquier sacerdote o ministerio religioso o clérigo..... que segú su constitución tenga facultad suficiente para que celebre dicho matrimonio dentro de la jurisdicción de este Distrito.

Dada, firmada y sellada en..... a los..... días del mes de..... del año de.....

Juez Municipal.

Secretario.

(Timbre)

(Señal)

Derechos: B. 0.50.

Observaciones especiales.....

Artículo 14º El acta de matrimonio de que trata el artículo 8º de este Decreto, será del siguiente tenor:

ACTA DE MATRIMONIO

Yo.....

(nombre y apellido del sacerdote o ministro religioso).

(título o designación del cargo eclesiástico correspondiente).

CERTIFICO:

Que en la fecha abajo expresada mis vínculos matrimoniales a las personas cuyos nombres quedan expresados en la anterior licencia y que presenciaron la ceremonia nupcial, en calidad de testigos, los señores..... ambos varones, mayores de edad y sin tacha legal y quienes con los contrayentes y conmigo firman esta acta.

En fe de lo cual se firma esta acta..... a los..... días del mes de..... del año de.....

(nombre).

(firmas).

El desposado,

La desposada,

Los testigos:

Artículo 15º La anotación que debe extender el funcionario del Registro Civil al pie del acta cuando ésta le sea presentada, será del siguiente tenor:

REPUBLICA DE PANAMA

Registro del Estado Civil.

\* Yo.....

(nombre del funcionario).

(título del funcionario).

CERTIFICO:

Que el acta de matrimonio anterior ha sido inserta en el Registro local del Estado Civil al folio..... del Tomo..... bajo el número.....

En fe de lo cual firmo este certificado..... a los..... días del mes de.....

(nombre).

(firmas).

(título).

(Sellos).

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NÚMERO 16

Entre los suscritos a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Justin H. Proeger, en representación de Goodyear Tire & Rubber Co., de South America, por la otra, que se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

PRIMERO. El Gobierno permite al Contratista que construya o adquiera por compra, cesión o arrendamiento, en la ciudad de Colón, en el sitio que designe una comisión compuesta por el Avalador Oficial y el Inspector del Puerto, un edificio que destinará para Almacén de Depósito con Garantía (Bonded Warehouse).

SEGUNDO. El Contratista tendrá derecho a depositar en el edificio en referencia, sin pagar los derechos de introducción, y previo el pago de los derechos consulares, de certificación y de estampillas, todos los artículos y efectos que directamente importe, ya sea para darlos al consumo o uso en la República, para la venta a los autoridades de la Zona del Canal para el uso de los empleados al servicio del Gobierno Americano en dicha Zona; para la venta a las naves que pasen por el Canal o para la exportación.

TERCERO. Cuando las mercancías o efectos se extrajeran del depósito para darlas a la venta o consumo en la República, pagaran los derechos de introducción respectivo; cuando se vendan a las autoridades americanas en la Zona del Canal o cuando se vendan a buques que pasen por el Canal no pagaran este impuesto, y cuando se recopilen pagaran un cinco por ciento de los derechos de introducción.

CUARTO. No se podrá extraer mercancía alguna del depósito sin el correspondiente permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público que en el artículo 16º designó al efecto. Este empleado tendrá siempre una puerta en su poder una de las llaves del edificio y estará siempre lista para prestar la extracción de las mercancías. Si se comprueba que se ha sacado parte de la mercancía indebidamente, el Gobierno tendrá derecho a ocupar el resto de ella, o exigir, a opción suya del fidiós, el pago de los derechos y de las multas que se impongan, pues el hecho se estimará como contrabando.

QUINTO. El Gobierno tendrá en el depósito referido la inspección y vigilancia necesarias para la protección de las rentas nacionales, y los gastos que tales inspección y vigilancia ocasionen serán de cargo del Contratista, siempre que no excedan de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

SEXTO. Para responder por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por este contrato, el Contratista presenta como fielde mancomunado y solidario, hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00), a la Panama Banking Company, cuyo Gerente Interno firma el presente contrato en señal de aceptación.

SEPTIMO. Será motivo de rescisión del presente contrato, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, la falta de cumplimiento, por parte del Contratista, de cualquiera de las cláusulas en el establecidas.

OCTAVO. El Contratista se compromete a mantener siempre en la República un representante legal para que se entienda con el Gobierno acerca de todo lo relacionado con el presente convenio.

NOVENO. Este contrato durará por el término de cinco (5) años contados desde la fecha y necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en doble original, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFREDO.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

000644

GACETA OFICIAL

9113

El Contratista,

J. H. Prenger.

El Píndor.

«Panama Banking Company».

A. D. Bloddele,  
Gerente Interino.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 15 de Mayo de 1919.

Aprobado:

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDA.

SECRETARIA DE  
INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 9 de Enero de 1919.

Vista la anterior comunicación, por la cual el señor Tónero Guerrero renunció al cargo de Portero del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

SE RESUELVE:

Aceptar al señor Guerrero la renuncia de que se dejó hecha mención y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dirige.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 3

por la cual no se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 3.—Panamá, 11 de Enero de 1919.

Pide el señor Eduardo A. Morales H., en memorial de fecha 11 del pasado mes, que este Despacho ordene el registro del diploma concedido por el colegio de la Immaculada Concepción que funcionó en esta ciudad, a la señora M. Delta D. Morales Horner el día 23 de Febrero de 1913, sin decir en su solicitud cuál es el motivo que la llevó a querer que la señora Morales obtuviera el registro del diploma citado, se lo reconoce como Maestra graduada y que como tal, como de ser nombrada por el Colegio Mística de donde proceden, tienen el título correspondiente, de acuerdo con la Ley 60 de 1917.

Para resolver este asunto,

SE CONSIDERA:

Funda su petición el memorialista en el hecho de que el colegio en donde hizo sus estudios la señora Morales estaba subvencionado por la Nación y en el de que ella fue favorecida por una beca que le otorgó el Gobernador de la Provincia por resolución número 15 del 15 de Marzo de 1909, facultado para ello por Decreto número 46 de 15 de Junio de 1904, de la Secretaría de Instrucción Pública.

Cree el señor Morales que de esos hechos nacieron compromisos inasignables entre el Gobierno, por una parte, y los padres de la señora Morales y su hijo por otra, que el resume así:

a) por parte del Gobierno, la vigilancia del plantel y el reconocimiento del grado expedido por él a favor de la señora Morales; y

b) por parte de ésta, la terminación de sus estudios de acuerdo con el reglamento del plantel.

Esta creencia del señor Morales está en

descenso de que el conocimiento de esto. Desechó, pues tales compromisos no pudieron existir en aquella ocasión, porque la vicaría del referido plantel era la Vicaría del Gobierno por la ley 49 de 1904 que le facultaba para subvencionar a un colegio de esta ciudad con el local, muebles y otros artículos; y si vigilante, sólo cumplía con un mandato imperioso de la ley. La creencia del señor Morales de que el Gobierno tiene compromiso de reconocer los grados otorgados por el colegio de la Immaculada Concepción es inverso, des de luego que la expedición del diploma por dicho colegio era la justificación del auxilio que el Gobierno presta por disposición de una ley, y conocida y que el objeto de esa ayuda no era otro que el de dar igualdad de oportunidades a todos. A esto hay que agregar que aunque la República sola instruyó y apoyó la fundación del Gobierno el deber de reconocer como oficiales los diplomas que expidieran el referido colegio de la Immaculada, como si le impone la ley 49 de 1904 el de vigilarlo.

El registro del diploma otorgado a la señora Morales, aun sin disposición legal al efecto que lo hubiera autorizado, habría podido hacerse en el libro correspondiente a esta Sociedad, hasta el momento en que entró en vigor la Ley 49 de 1913 que establece en su artículo 2º que todo maestro está obligado, para poder ser considerado como graduado o para que sea reconocida su competencia, a registrar sus diplomas o certificados en la Secretaría de Instrucción Pública. Pero después de esta ley que modificó y derogó las leyes vigentes hasta ese entonces en la Instrucción Pública, la Secretaría no podrá hacer el registro de diplomas concedidos por colegios particulares y por consiguiente considerarlos como graduados a los efectos siempre que ellos se hubieren sometido a las prescripciones de los artículos 39, 49 y 50 de la mencionada disposición legal, y que los colegios de donde proceden hubieran dado cumplimiento a las que a ellos les correspondían.

Dichos artículos dicen textualmente así:

Artículo 39. Los alumnos de los colegios y escuelas superiores particulares tendrán derecho de presentarse a examen de competencia general de las materias que comprenda la enseñanza que se imparte en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal, ante cualquiera de estos establecimientos, sin pagar derecho de matrícula especial, siempre que acrediten con certificado de los directores de aquellos colegios o escuelas haber seguido cursos normales y haber observadamente conducido y aplicado, y siempre que los colegios y escuelas de donde proceden tengan las siguientes condiciones:

a) Que pasen anualmente a la Secretaría de Instrucción Pública una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos, y el programa o programa de los mismos;

b) Que el plan de estudios comprenda por lo menos las mismas materias que el del Instituto Nacional o el de la Escuela Normal, según el caso;

c) Que sus directores envíen a la Secretaría de Instrucción Pública informe cada trimestre y al fin de cada año escolar, sobre la conducta y aplicación de los alumnos, y que suministren a esa misma oficina todos los datos que le fueran pedidos relativos al estado de los estudios y marcha del establecimiento;

d) Que consistan en que el Gobierno Nacional haga presentar los exámenes de fin de curso, por comisionados especiales, si así lo creyere conveniente;

e) Que publiquen el resultado de los exámenes anuales con las calificaciones respectivas, constimando a la vez parcialidad en libros destinados a ese objeto y llevados en debida forma;

Artículo 40. Los exámenes de que hablan los artículos anteriores serán rendidos ante una junta examinadora compuesta por cinco personas que tengan título profesional o diploma de Maestro normal superior, nombrados dos por el colegio o la escuela de donde procede el que haya de examinarse y dos por aquél en donde haya de ser examinado, siendo el quinto el Director.

Por este último establecimiento quien asumirá como presidente, o la persona que en su defecto nombre la Secretaría de Instrucción Pública. Dicho examinador tendrá el voto de los que se dan a los alumnos, el examinamiento en que haya sido examinado, pero con expresión de aquél de que procede y de cuadernos otra circunstancia digna de constarse, y dichos certificados diplomas tendrán todo el valor legal siempre que se llenen por sus poseedores las formalidades de que trata el artículo siguiente.

Artículo 41. A todo alumno o individuo que sea aprobado en examen se le expedirán los diplomas certificados correspondientes, que serán el certificado que se dan a los alumnos, el examinamiento en que haya sido examinado, pero con expresión de aquél de que procede y de cuadernos otra circunstancia digna de constarse, y dichos certificados diplomas tendrán todo el valor legal siempre que se llenen por sus poseedores las formalidades de que trata el artículo siguiente.

En todo el tiempo de la vigencia de esta Ley, la señora Morales no intervino ni presenció ni cuando se le pidió la Normal de Instrucción con el fin de obtener de ese modo que la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con las citadas disposiciones legales, la considerase como Maestra graduada, ni tampoco hizo tal cosa durante el tiempo en que estuvo en todo su vigor la Ley 34 de 1915, que en sus artículos 33 a 36 sienta en respeto más o menos las mismas doctrinas que la ley 31 de 1913. Finalmente entra a regir el actual Código de Instrucción Pública, cuyos artículos 10, 17 y 21 son del significado tenor:

Artículo 10. Los alumnos de los colegios y escuelas superiores particulares tendrán derecho de presentarse a examen de competencia general de las materias que comprenda la enseñanza que se imparte en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal, ante cualquiera de estos establecimientos, sin pagar derecho de matrícula especial, siempre que acrediten con certificado de los directores de aquellos colegios y escuelas, haber seguido cursos normales y haber observadamente conducido y aplicado, y siempre que los colegios y escuelas de donde proceden tengan las siguientes condiciones:

1º Que pasen anualmente a la Secretaría de Instrucción Pública una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos, y el programa o programa de los mismos;

2º Que el plan de estudios comprenda por lo menos las mismas materias que el del Instituto Nacional o el de la Escuela Normal, según el caso;

3º Que sus directores envíen a la Secretaría de Instrucción Pública informe cada trimestre y al fin de cada año escolar, sobre la conducta y aplicación de los alumnos, y que suministren a esa misma oficina todos los datos que le fueran pedidos relativos al estado de los estudios y marcha del establecimiento;

4º Que consistan en que el Gobierno Nacional haga presentar los exámenes de fin de curso, por comisionados especiales, si así lo creyere conveniente;

5º Que envíen a la Secretaría de Instrucción Pública datos sobre el resultado de todos los exámenes anuales con las calificaciones respectivas, constimando a la vez para constancia en libro destinado a ese objeto.

Artículo 17. A todo alumno o individuo que sea aprobado en exámenes que sea aprobado en exámenes se le expedirán los diplomas certificados correspondientes, en forma que los que se dan a los alumnos, el examinamiento en que haya sido examinado, pero con expresión de aquél de que procede y de cuadernos otra circunstancia digna de constarse, y dichos certificados diplomas tendrán todo el valor legal siempre que se llenen por sus poseedores las formalidades de que trata el artículo siguiente.

Artículo 31. Los individuos graduados en escuelas y colegios particulares establecidos en el país cuyos directores lleven las condiciones fijadas en el artículo 16, si desean validar su grado, no podrán de nuevo examinarse y se les concederá la gracia de que el director del establecimiento en que hayan sido graduados, o un representante suyo, presente los exámenes y tenga voz en ellos, pero no voto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

1º No acceder a lo solicitado por el señor Eduardo A. Morales H., en el memorial que motiva esta resolución;

2. Los diplomas expedidos y los que se expedían en adelante por colegios particulares solo podrán considerarse como válidos en el caso de que sus tenedores y los colegios de donde procedan cumplan con lo preceptuado en los artículos 10, 31, 32 y 33 del Código de Instrucción Pública.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 4

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución Número 4.—Panamá, 17 de 1919.

Vista la comunicación que antecede, por la cual el Hermano Isidro Pedro renuncia al cargo de Director de la Escuela de varones de Agudalito,

SE RESUELVE:

Aceptar al Hermano Isidro Pedro la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dirige.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 5

por la cual se concede una beca en la Escuela Normal de Institutoras.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, 31 de Enero de 1919.

Vista el anterior memorial por el cual el señor S. Quintero S. solicita la concesión de la beca que disfruta su señora en la Escuela Normal de Institutoras, por motivos de mala salud.

SE RESUELVE:

Caucionar sin cargo, siguiendo la beca que ha venido disfrutando la Escuela Normal de Institutoras la señora Dora A. Quintero en la Escuela Normal de Institutoras, por motivos de mala salud.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 6

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 3 de Febrero de 1919.

Vista la anterior comunicación, por la cual la señora Helena de Pereira renuncia al puesto de Maestra de grado de la Escuela de niñas de Chitré,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Helena de Pereira la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dirige.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHA B. DUNCAN.

## GACETA OFICIAL

## RESOLUCION NUMERO 7

Por la cual se concede una licencia.  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, 3 de Febrero de 1919.

Vista la anterior comunicación, por la cual la señorita Ana F. Díaz solicita que se le conceda licencia para separarse del puesto de Maestra de grado de la Escuela de niñas de Santa Ana número 3, por lo que falta del período escolar en curso.

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Díaz la licencia que solicita.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTH B. DUNCAN.

## RESOLUCION NUMERO 9

recada a un memorial del señor Eduardo A. Morales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 13 de Febrero de 1919.

El señor Eduardo A. Morales, en memoria de fecha 8 de los corrientes, pide a este Despacho la reconsideración de la Resolución número 3 de 11 de Enero último, por medio de la cual se negó la inscripción en el libro de registro de diplomas, del expedido por el extinguido colegio de la Inmaculada Concepción a favor de la señorita M. Delfina D. Morales H., el día 25 de Febrero de 1913.

Al citado memorial acompaña el señor Morales, en calidad de prueba en favor de su solicitud, una carta que le dirige el señor Ricardo Bermúdez, que en nada contribuya a desvirtuar las razones en que se fundó la Secretaría de Instrucción Pública para negar la inscripción del referido diploma, ni a comprobar el derecho que asiste a la mencionada señorita Morales para que sea considerada como Maestra graduada, al tenor de las disposiciones vigentes desde el año en que ella fue agraciada con su diploma.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución número 3 de 11 de Enero del año en curso.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTH B. DUNCAN.

## OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

## RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 5 de Mayo de 1919.

Escríptura número 117 de 15 de Abril último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a María Anguizola de Gol, un solar ubicado en aquella ciudad.

Escríptura número 1248 de 10 de Noviembre de 1918, de la Notaría Primera, por la cual Dennis Frank Reeder protocoliza, unos certificados donde consta la elección de Oficiales del «University Club».

Escríptura número 1249 de 16 de Noviembre de 1918, de la Notaría Primera, por la cual Dennis Frank Reeder protocoliza, una casa ubicada en la calle de la Universidad, número 10, de la ciudad de Los Santos, a favor de María Suárez de Pérez.

Escríptura número 457 de 7 de Abril último, de la Notaría Primera, por la cual los señores de la Sociedad «Wing Wo y Compañía», constituyen en la separación del socio Ho Cheung, recibiendo la parte que le corresponde por capital y utilidades.

Diligencia extendida ante el Juzgado Primero Municipal el 26 de Abril último, por la cual Carlos Oscar Böherach constituye hipoteca para responder de los perjuicios que pueda ostentar en el terreno que ha solicitado contra Mo Ching Yau.

Escríptura número 65 de 28 de Abril último, de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica un terreno ubicado en el Distrito de Chitré, a Ferdinand Russo Ortega por la suma de B. 242.00.

Escríptura número 271 de Diciembre de 1913, de la Notaría de Los Santos, por la cual Gerardo de León da en venta a Francisco González un predio, por la suma de S. 1.200.00.

Escríptura número 241 de 31 de Diciembre último, de la Notaría de Colón, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno ubicado en el Distrito de Anton, a José María López por B. 12.50.

Escríptura número 271 de Diciembre de 1913, de la Notaría de Los Santos, por la cual Gerardo de León da en venta a Francisco González un predio, por la suma de S. 1.200.00.

Escríptura número 65 de 11 de Marzo último, de la Notaría Segunda, por la cual Alexander J. Robertson como Gerente del International Banking Corporation, cancela hipoteca sobre varios lotes de terreno vendidos por Rafael Aizpuru.

## AVISO DE LICITACION

Escríptura número 580 de 30 de Abril último, de la Notaría Pequeña, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno ubicado en el Distrito de Chitré, por la suma de B. 2.00 a Ferdinand Russo Ortega.

Escríptura número 154 de 29 de Abril último, de la Notaría de Colón, por la cual Isaac Jutting y Angel Crisanto Da Costa Gómez, disuelven la sociedad colectiva de comercio que guarda bajo la razón social de Isaac Jutting y Compañía.

Escríptura número 1 de 7 de Enero último, de la Secretaría del Consejo Municipal de Agudalito, por la cual José María Toral, vende un predio de su propiedad a Gerardo Méndez P.

Escríptura número 115 de 12 de Abril último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Santiago Lombardi protocoliza el acta de venta de un solar con dos casas efectuada en el Juzgado Segundo de aquel Circuito.

Escríptura número 130 de 25 Abril último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional adjudica gratuitamente un terreno ubicado en el Distrito de Boquete a José Natividad Rodríguez.

Escríptura número 155 de 21 de Abril último, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno ubicado en el Distrito de Guarraré, Antonio de los Santos Garza, a Delfina Díaz por B. 192.00.

Escríptura número 55 de 21 de Abril último, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno ubicado en el Distrito de Guarraré, a Delfina Díaz por B. 19.00.

Escríptura número 155 de 29 de Abril último, de la Notaría de Colón, por la cual Michel Levy y otros, constituyen una Sociedad bajo la razón social de «Dabah Levy and Company» con un capital de B. 5.000.00.

Escríptura número 157 de 2 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual L. L. Toledoano cancela la escritura número 121 de 1918 y Ernesto Jarandilla Avilés constituye hipoteca sobre una casa a favor del mismo Toledoano por B. 1.200.00.

Diligencia extendida el 3 de los corrientes ante el Alcalde de este Distrito, por el cual Tomás Arosemena Jiménez constituye hipoteca para responder de la buena conducta de George Minott.

Escríptura número 565 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Ovidio Pérez, constituye hipoteca a favor de Emiliano Naudeau.

Escríptura sin número de 6 de Junio de 1918 extendida ante el Notario del Condado de San Francisco de California, por la cual E. B. Goodrich vende un terreno ubicado en Colón a Carlos Augusto Prising.

Escríptura sin número extendida el 10 de Mayo del año pasado ante el mismo Notario, por la cual el mencionado Goodrich vende un terreno ubicado en Colón a Albert Ernest Semuzlor.

## AVISOS OFICIALES

## AVISO OFICIAL

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, si se devolverán con las objeciones del caso, si no estarán correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

## SANTIAGO DE LA GUARDIA

## AVISO OFICIAL

El Papel Sellado y Timbres Nacionales actualmente en uso marcas que el bienio económico de 1917-1918, son válidos hasta el 30 de Junio del próximo año de 1919, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 63 de 1917, que prorroga la actual vigencia económica hasta la mencionada fecha.

Panamá, 15 de Diciembre de 1918.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

## SANTIAGO DE LA GUARDIA.

## AVISO DE LICITACION

Hasta las tres p. m. del Jueves 26 de Mayo del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la compra de dos lotes de terreno de propiedad de la Nación, ubicados en el Distrito de Chitré y distinguidos en el plano oficial con los números 260 y 261.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública al dar en el reloj de la Oficina las cuatro de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor. Solo se oirán pujas y repujas en el caso de haber dos o más propuestas iguales.

La base fija para el remate es la de R. 3.60 por cada metro cuadrado, o sea la suma de B. 1.800.00 por los dos lotes y no será postura admisible la que no cubra la base. Para ser postor admisible se requiere, además, presentar la constancia de que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como fianza de quiebra.

El rematista está en la obligación de llenar y urbanizar los lotes en referencia, así como también a dedicarlos al establecimiento de alguna industria nacional. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta.

Son condiciones generales para la licitación todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917 en su artículo 94.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

## SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Mayo 12 de 1919.

## AVISO OFICIAL

## ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL IMPUESTO DE LIQUORES

Conforme al Decreto número 46 de 14 de Abril pasado, dictado por Orden de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las personas que tengan existencias de licores nacionales o extranjeros, deben adquirir las estampillas de timbre nacional correspondientes a esas existencias si no las tuvieren, y proceder a colocarlas a los respectivos efectos que deben usarlos, así:

Efectos de fabricación nacional, todavía la existencia;

Efectos de producción extranjera, los que se encuentren fuera de las cajas ó envases que los contienen, que se exhiban en las vidrieras o escaparates de los establecimientos comerciales. Esto comprende los cigarrillos, cigarrillos, perfumes, naipes, picaduras etc.

Se concede plazo hasta el día 31 del presente mes de Mayo para cumplir con este deber. Los efectos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, que después de esa fecha se encuentren por los Inspectores de la Renta, sin tener adheridos sus timbres, serán decomisados y sus dueños multados conforme a la ley.

Panamá, Mayo 12 de 1919.

El Administrador General del Impuesto de Licores,

RAFAEL NEIRA A.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Ciudad, llama y emplaza a Elizabeth Rebeca La Creix, para que comparezca, por sí o por medio de apoderado, dentro del término de treinta días hábiles a estar en derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue Leo Albert Moore, interte por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 156 de la Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario ad-interim,

Federico Carcheri.

6 vs.—4.

Imprenta Nacional.—Reg. N° 378.